

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No.4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No.206 del 22 de marzo de 2013, No.423 de 09 de agosto de 2018, y No. 061 de 06 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio, el acto administrativo que a continuación se describe:

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES)	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICION	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
BAC-153	PLUMA BLANCA SOM	811021253	055-2014	\$433.683,151 más intereses y/o indexación	Auto No. 0032 de fecha 26 de diciembre de 2014. Por el cual se resuelven excepciones, se da por terminado el proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM en contra la sociedad PLUMA BLANCA SOM, por la obligaciones económicas derivadas del título minero No. BAC-153.	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No. 107

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Proyecto: Bibiana Andrea Chiriví Martínez



Coordinadora Grupo Cobro Coactivo





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCION No. 0032

(26002)

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad **PLUMA BLANCA S.O.M.** por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**BAC-153**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **005-2014** y se toman otras determinaciones"*

El Funcionario delegado del Grupo de Cobro Coactivo, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM-. En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, el Decreto 4134 de 2011, la Resolución Interna 206 de 2013 y 787 de 2014 y de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM-**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. Que la Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1° prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

3. Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 *"por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales"*, el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2º delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
4. Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
5. Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
6. Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, se modifica el artículo 3º de la Resolución 181492 de 2012, delegando por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
7. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.
8. Que el 17 de junio de 2003, mediante Resolución No. 1080047 la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL otorgó a la SOCIEDAD PLUMA BLANCA S.O.M. licencia de exploración No. BAC-153, para la exploración de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, inscrito en el registro minero nacional el día veinticuatro de noviembre de 2003.
9. Que mediante Resolución DSM No. 108 del 24 de marzo de 2009, INGEOMINAS declaró la Cancelación de la Licencia de Exploración No. BAC-153, al tiempo que declaró al titular de la licencia de exploración Sociedad PLUMA BLANCA S.O.M., deudora por valor de Cuatrocientos treinta y tres millones seiscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos (\$433.683.151) por concepto de canon superficial, acto administrativo notificado por Edicto el día 26 de mayo de 2009 y

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

debidamente ejecutoriado el día 8 de junio de 2009, como quiera que no se presentó recurso alguno.

10. Que con oficio No. 20131200160291, del 5 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería – ANM- requirió al deudor en etapa persuasiva de cobro, para que cancelara lo adeudado de conformidad con el parágrafo segundo de la resolución de terminación antes citada.
11. Que mediante auto No. 082 del 6 de junio de 2014, la coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del título minero caducado No. HDL-08091X, en vista de que la obligación no fue cancelada.
12. Que con oficio No.20141220326521 del 24 de septiembre de 2014, se remite citación a notificación personal del auto de mandamiento de pago.
13. Que el día 18 noviembre de 2014 se radicó escrito de excepciones en la Agencia Nacional de Minería correspondiéndole el radicado 20149020100752, por el señor GUSTAVO JOSE KOCH en su calidad de representante legal de la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M.

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente en razón al escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el señor **GUSTAVO JOSE KOCH** representante legal de la sociedad **PLUMA BLANCA S.O.M.**, el día 18 de noviembre de 2014, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas, como quiera que fueron presentadas el 18 de noviembre de 2014, encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que, en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM – continuar como parte ejecutante dentro de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo adelantados por obligaciones económicas derivadas de títulos Mineros.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por Jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad de deudor solidario
9. La indebida tasación del monto de la deuda

Es preciso aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.

Con el fin de resolver las excepciones propuestas, este despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el ejecutado, en el orden en que fueron presentados, así:

1- Excepción **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:**

Con el fin de resolver las excepciones propuestas, este despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el ejecutado, en el orden en que fueron presentados, así:

Prescripción de la acción de cobro: el recurrente basa su petición principalmente en el Estatuto Tributario artículos 817, 818 indicando que: *"Inicialmente el Artículo 817 del Estatuto Tributario establecía que la acción de cobro de las obligaciones prescribía al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Sin Embargo, el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificó el artículo 817 y estableció que la acción de cobro prescribe en cinco años, contados a partir de: (i) la fecha de vencimiento del término para declarar, cuando la declaración se presenta oportunamente; (ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de ser presentada extemporáneamente; (iii) la fecha de la presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores, y (iv) **la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión.***

En igual sentido, El artículo 818 ibídem, establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe **con la notificación del mandamiento de pago**, con el otorgamiento de facilidades de pago, con la admisión de la solicitud de concordato y con la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Según esa misma norma, interrumpida la prescripción, el término correrá de nuevo desde el día siguiente a la **notificación del mandamiento de pago**, la terminación del concordato o la terminación de la liquidación forzosa administrativa, según sea el caso."

Siendo el acto administrativo que prestó merito ejecutivo para cobro por Jurisdicción Coactiva, la Resolución No. 1254 del 17 de noviembre de 2006, cuya firmeza se dio el día 24 de enero de 2007... el termino de prescripción de la acción de cobro, esto es, los cinco (5) años contados desde la ejecutoria del respectivo acto administrativo que prestó merito ejecutivo, empezó a correr el día 24 de enero de 2007... y hasta el 23 de enero de 2012, fecha en la que se cumplieron los cinco (5) años referidos por las citadas normas de prescripción.

En el evento que el término de 5 años de que trata la precitada norma empezara a correr a partir de la expedición de la Resolución DSM No. 108 del 24 de marzo de 2009 **con fecha de ejecutoria del 8 de junio de 2009**, puede igualmente concluirse que la Acción de cobro que ~~pretende adelantar la ANM frente al pago de las tres anualidades de canon superficial~~

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

causadas dentro del trámite de la Licencia de Exploración BAC-153, se encuentra PRESCRITA, toda vez que los cinco años de prescripción de la acción se causaron sin que se NOTIFICARA DEBIDAMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Al respecto este despacho manifiesta:

Que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el deudor realice el pago total de su obligación y de acuerdo con los artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe o funcionario ejecutor de la respectiva entidad.

Que el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 817, modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 consagra que: "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión".

Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Que el Consejo de Estado en sentencia No.30 de 2002¹, expuso:

"Las normas relativas a la prescripción como medio de extinguir la acción de cobro por las obligaciones fiscales están incorporadas dentro del procedimiento que contiene el Estatuto Tributario (...). Si bien la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos constituye un tema normativo de carácter sustantivo como sucede en los Códigos Civil y de Comercio, en el Estatuto Tributario se regula la prescripción extintiva de la acción de cobro con unas características diferentes a aquellos ordenamientos. En efecto, el Código Civil establece un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva, mientras el Estatuto tributario reduce a cinco (5) años, el término de prescripción de la acción de cobro. En materia civil o comercial se toma como base que las partes contratantes están en un plano de igualdad y, por consiguiente, la normatividad sustantiva fija los derechos y obligaciones en cuanto a sus distintos aspectos, entre los cuales están su nacimiento, duración y extinción (la cual comprende la prescripción), para que las partes sepan cuál es el contenido y alcance de sus compromisos y

¹Sentencia Consejo de Estado, Radicación: 1446 Consejero Ponente. Dr. César Hoyos Salazar

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

responsabilidades y si sucede el incumplimiento de alguna de ella, la otra parte está en libertad de acudir a un tercero imparcial, revestido "

Que la Resolución No.0270 del 18 de abril de 2013 por el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, consagra en los artículos 20 y 22, lo siguiente:

Artículo 20. Termino de prescripción: El Estatuto Tributario en su artículo 817 señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo Título Ejecutivo.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, previa recomendación del Comité de Normalización de Cartera.

Artículo 22. Interrupción de la prescripción: El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empieza a contar nuevamente a partir del día siguiente a la notificación efectuada en debida forma del mandamiento de pago.

Que los títulos ejecutivos expedidos por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS prestan mérito ejecutivo por ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que mediante Resolución No. DSM-108 del 24 de marzo de 2009, se declaró la cancelación de la licencia de exploración No. BAC-153 y deudor a la sociedad PLUMA BLANCA S.O.M. identificada con NIT.811.021.253-9 por un valor de Cuatrocientos treinta y tres millones seiscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos (\$433.683.151) por concepto de canon superficiario de tres periodos así:

- Periodo del 24 de noviembre de 2003 al 23 de noviembre de 2004 \$134.374.994
- Periodo del 24 de noviembre de 2004 al 23 de noviembre de 2005 \$144.898.337
- Periodo del 24 de noviembre de 2005 al 23 de noviembre de 2006 \$154.409.820

Que las obligaciones económicas derivadas de la Resolución mencionada se hicieron exigibles a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 8 de junio de 2009, que a pesar que la Agencia Nacional de Minería, libró mandamiento de pago mediante Auto No. 082 del 6 de junio de 2014, esto es, antes de que transcurrieran los cinco (5) años presupuestados para que acaeciera el fenómeno de la prescripción, su notificación solo se logró el 18 de noviembre de 2014.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha de notificación habían transcurrido más de cinco (5) años, término que le otorga la ley a la Entidad para efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas a su favor.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.082 del 6 de junio del 2014, contra la sociedad **PLUMA BLANCA S.O.M.** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.BAC-153, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 005-2014 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior y dando cumplimiento a la normatividad legal vigente, este Despacho procederá a declarar probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta dentro del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 005-2014, adelantado en contra la sociedad **PLUMA BLANCA S.O.M.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el cual deberá ser presentado dentro del mes siguiente contado a partir de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

TERCERO: ORDENAR: la Terminación y archivo del proceso de cobro No. 005-2014 así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Gustavo José Koch identificado con C.E. 285.860 en calidad de representante legal de la Sociedad **PLUMA BLANCA S.O.M.** identificada con NIT. 811021253

Dado en Bogotá D.C a los

26 JUL 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIDA PATRICIA CASTAÑEDA MONROY
Funcionario Delegado Grupo de Cobro Coactivo.

Proyectó: Sandra Patricia Páez Acevedo
Proceso: 005-2014

